



835

CARTA N°

ANT.: Solicitud de acceso a información pública, folio AK004T-0001272, de 03 de julio de 2017.

MAT: Responde solicitud de información.

Santiago,

-7 AGO 2017

Sr.

Presente:

Junto con saludar cordialmente, por medio de la presente vengo en otorgar respuesta a su requerimiento, el que ingresara al Sistema de Gestión de Solicitudes de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información, el día 03 de julio de 2017, y que señala textualmente:

"Estimada Institución.

Solicito la siguiente información, en consideración a que en el Portal de Transparencia Activa no se encuentra totalmente.

Lista de toda la dotación a honorarios que se encuentran actualmente prestando servicios en la Institución, indicando lo siguiente:

a. nombre y apellido de cada persona

b. correo Institucional

Saludos cordiales

Observaciones: En cuanto al soporte de la información, favor lo solicito en el siguiente medio: Digital, en formato Excel con dos columnas. Una columna que contenga Nombre completo y la otra que contenga el correo electrónico institucional.

En cuanto a la procedencia de la solicitud, considero que si bien se encuentra en el portal de transparencia activa la lista de nombre de toda la dotación a honorarios de la Institución, el hecho de que no se encuentre el correo electrónico institucional de cada uno me habilita para solicitarlo.

Asimismo, la circunstancia de que el correo que se solicita no es el personal ni privado-en el entendido que sólo da cuenta de la labor con ocasión del trabajo y no de aspectos de la esfera privada o familiar del funcionario-, sino que corresponde con el que se utiliza con ocasión del trabajo que desempeña el cual tiene carácter de función pública, también hace procedente la solicitud.

También, es importante indicar que la creación, mantenimiento y asignación de los correos institucionales implican fondos públicos, cuestión que también hace viable esta solicitud.

Saludos Cordiales

En virtud de su requerimiento, es posible distinguir dos solicitudes por usted planteadas. Por una parte, un listado con la dotación de funcionarios a honorarios que se encuentran actualmente prestando servicios a SENAME; y por otra sus correos electrónicos institucionales.

En relación a la primera solicitud, es decir, el listado de toda la dotación de funcionarios en calidad de honorarios, se procederá a hacer entrega a Ud., adjunta a la presente misiva, la "Nómina de Dotación a Honorarios- SENAME".

Sin embargo, en relación a los correos institucionales de dichos funcionarios a honorarios, no será posible hacer su entrega, atendido a que respecto a dicha solicitud concurre la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, atendido a que, si bien es efectivo que la creación de las cuentas de correos electrónicos institucionales se financian con presupuesto público, el proporcionar los mismos afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, toda vez que dichos correos son creados para utilizarse como herramienta y medio de comunicación interno- institucional, en función de constituir una vía expedita de comunicación y facilitador del trabajo eficiente al interior del Servicio y no para su divulgación al público en general, siendo ésta la razón por la cual dichos correos electrónicos no se encuentran publicados en la página web institucional. Para ello, en cambio, existen las Oficinas de Informaciones, Reclamos y Sugerencias (OIRS) de cada institución u órgano, las cuales fueron creadas con este específico fin, a través del Decreto Supremo N° 680, de 1990, del Ministerio de Interior, el cual indica en su artículo 1° que los Servicios Públicos, entre otros, "(...) establecerán oficinas de información para el público usuario en aquellas unidades que deben atenderlo, con el fin de asistir al administrado en su derecho a presentar peticiones; sugerencias o reclamos ante la Administración del Estado".

Adicionalmente, y en apoyo de lo expuesto en el párrafo anterior, encontramos diversa y reciente jurisprudencia del Consejo para la Transparencia en tal sentido. Así, por ejemplo, la Decisión Rol 245-17, del 13 de abril de 2017, que rechaza el Amparo interpuesto, en la cual el solicitante requiere al Municipio de San Antonio la entrega de correos electrónicos de Direcciones y Departamentos Municipales. En dicha decisión, en el Considerando 2° estimó que "(...) este Consejo ya en la decisión de amparo Rol C611-10, al pronunciarse sobre los números de teléfonos, y la decisión de amparo C136-13, relativa a las casillas de correos electrónicos utilizados por autoridades y funcionarios municipales para el cumplimiento de funciones públicas, indicó que éstos son puestos por los órganos a disposición de sus funcionarios, siendo financiados con cargo a su presupuesto, constituyéndose en una herramienta para el ejercicio de sus funciones, motivo por el cual, tales antecedentes en principio corresponden a información pública, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, salvo la concurrencia de excepciones de aquellas indicadas en el artículo 21 del mismo cuerpo legal citado." En el Considerando 3° expresó "Que, el criterio de este Consejo, desarrollados en los considerando 8° y 9° de la citada decisión de amparo Rol C611-10, ha sido el de entender que la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (...) y actuar en relación con dichos criterios (...) para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías". Por su parte, la decisión C136-13, precisó que el mismo criterio resulta aplicable a las casillas de correos electrónicos de funcionarios públicos". Finalmente, en su Considerando 4° señala "Que, conforme a lo anterior, divulgar las casillas de correos electrónicos solicitados, respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de

comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Lo anterior obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales."

Por otra parte, encontramos la decisión Rol C1944-16, de fecha 06 de septiembre de 2016, donde se rechaza el Amparo, en que la solicitante requiere a la Municipalidad de Curaco de Vélez que se le indique el correo electrónico de Unidades, Departamentos y establecimientos que singulariza. Ante lo cual, el Consejo señala en su Considerando 3° "Que, revisado el portal electrónico de la reclamada, se advierte que esta posee un directorio telefónico de cada departamento y unidad de la Municipalidad, asimismo, un sistema online de consulta a la oficina de información y reclamos como también un correo electrónico de acceso al encargado de transparencia, todas herramientas que permiten colegir que, el Municipio posee un sistema de canalización de las consultas que efectúen los usuarios. Por tal razón, divulgar información como la pedida podría entorpecer su funcionamiento al obviar el sistema de contacto que ha implementado en su plataforma electrónica"; luego, en su Considerando 4°, y haciendo nuevamente referencia a la decisión de Amparo Rol C136-13, expresó "En efecto, este Consejo en decisión recaída en amparo Rol C136-13 razonó que «(...) el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita (...) respecto de los números telefónicos». Luego en su considerando 6° señala: "en consecuencia, considerando que el órgano reclamado se encuentra dotado de un sistema centralizado de atención ciudadana con la finalidad precisa de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, este Consejo estima que el dar a conocer las casillas de correo electrónico de sus funcionarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, motivo por el cual se rechazará el presente amparo dando por justificada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 ya citado »".

Finalmente, citaremos la ya referida decisión de Amparo, Rol C136-13, del 08 de marzo de 2013, donde el Consejo rechaza el Amparo deducido, donde el reclamante solicitó en la letra d) del requerimiento las direcciones de correos electrónicos de los funcionarios/as del Servicio de Registro Civil e Identificación. Frente a aquello, el Consejo para la Transparencia razona de la misma forma ya indicada, y en el Considerando 4° expresa "(...) dada la naturaleza de la información solicitada -direcciones de correos electrónicos institucionales de los funcionarios-, resulta pertinente tener presente lo resuelto por este Consejo, entre otras, en las decisiones recaídas en los amparos Roles C611-10 y C982-12, en donde lo solicitado fue información relativa a números telefónicos (anexos) proveídos a los funcionarios para el desempeño de sus labores. Sobre el particular, en tales pronunciamientos se concluyó que "...la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (...) y actuar en relación con dichos criterios (....) para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de

cuentas telefónicas y secretarías. Que, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales". Por su parte el Considerando 5° señala "Que, a juicio de este Consejo, lo razonado en las aludidas decisiones resulta plenamente aplicable a la materia en análisis, toda vez que el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos. A mayor abundamiento, el órgano reclamado señaló en sus descargos que el conocimiento de las direcciones de correo electrónicas institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios. Con dichas alegaciones, si bien no se explicita, se desprende que la reclamada entiende puede configurarse en este caso la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, el Servicio Nacional de Menores, en virtud del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, y como ya se indicó precedentemente, sólo hará entrega de la "Nómina de Dotación a Honorarios-SENAME" ya referida; debiendo denegar la entrega de la información consistente en los correos electrónicos de los funcionarios a honorarios que prestan servicios actuales al mismo, en razón de la concurrencia de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 de la Ley N° 20.285, por los fundamentos ya expuestos.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,



SOLANGE HUERTA REYES
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE MENORES

[Handwritten initials]
HMR/CNR/MHB/MCP/JLS/MPV
Distribución:
- Destinatario
- Jefe DEJUR
- Coordinador de Transparencia